

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 85.—Sorteo.—Se fijan los días en que han de quedar concluidos los de la tropa permanente y activa.

Deseando el Exmo. Sr. presidente que el sorteo para cubrir las bajas del ejército se verifique á la posible brevedad, S. E. se ha servido disponer que V. determine lo conveniente para que el día 15 del entrante Julio comiencen las operaciones prescritas por la ley de 30 de Mayo último, por lo que respecta al ejército permanente, y el 15 de Agosto por lo que toca á la milicia activa; en el concepto de que en 15 de Agosto y 15 de Setiembre próximos deben quedar concluidos ambos sorteos.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 86.—Contribuciones directas.—Queden á cargo de un recaudador.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para llenar los objetos del art. 7.º del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, y para que desde luego puedan las oficinas del Distrito y Estado de México, proceder á las operaciones previas á la cobranza de las contribuciones directas, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo siguiente:

Art. 1. La exaccion de las contribuciones sobre establecimientos industriales, giros mercantiles, profesiones y ejercicios lucrativos, sueldos y salarios y objetos de lujo, en el Distrito, así como las contribuciones sobre las fincas urbanas y rústicas que se hallan fuera de la capital, dentro de los límites del mismo Distrito, estará á cargo de un recaudador. Este disfrutará el quince por ciento sobre las

cantidades que recaude, y caucionará su manejo con arreglo á las leyes, por la cantidad de ocho mil pesos. Serán de su cuenta los gastos que origine la práctica de la cobranza y de la contabilidad, con los requisitos prescritos en las disposiciones á que se refiere el art. 5 del decreto de 30 de Mayo próximo pasado, las que contiene el de 31 del mismo, y las vigentes del de 6 de Octubre de 1848. Se exceptúa el costo de libros principal y auxiliares, de impresiones de planillas para copia de los padrones y de las boletas y mandamientos de ejecucion, que, como documentos que componen la cuenta, serán satisfechos por el erario, así como los útiles necesarios para la oficina, cargándose su importe á gastos de administracion. La recaudacion se establecerá en alguno de los edificios del gobierno que éste señale.

Art. 2. La primera y última foja del libro principal y de los auxiliares, serán autorizados por el gefe de la seccion respectiva del ministerio de hacienda, y selladas con el sello de ella las intermedias.

Art. 3. Para que no se introduzca confusion en la contabilidad, la actual administracion de contribuciones directas pasará al recaudador el día 30 del presente mes, copia autorizada de los padrones que le están sirviendo de guia para la cobranza del presente año, citando en ella los trimestres que hayan satisfecho los causantes hasta esa fecha; y relacion por ramos y clases de los causantes morosos, con expresion de las cantidades que adeudan. El recaudador llevará con separacion la cuenta de los enteros por cuotas corrientes, de la de rezagos. En ésta se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas comprendidas en la relacion de los causantes morosos de que habla el párrafo precedente.

Art. 4. El recaudador pasará á las juntas calificadoras las listas por clases que disponen los decretos citados en el segundo párrafo del art. 1 de éste, y devueltas que le sean con expresion de las cuotas señaladas á los causantes, hará imprimir y fijar en cada manzana las listas respectivas á ella para conocimiento del público.

Art. 5. El recaudador enterará semanalmente los productos líquidos en la tesorería general.

Art. 6. Uno de los contadores de primera clase de la contaduría mayor, autorizará el corte de caja que mensualmente debe hacer el recaudador.

Art. 7. En el día 30 del presente mes cesará la actual administración de contribuciones directas, cerrando en la misma fecha la cuenta que presentará al ministerio de hacienda con los documentos relativos, dentro de los ocho días siguientes; y pasará al recaudador el registro de avisos dados por los escribanos sobre venta y adjudicaciones de fincas, y el de valúos, para que se sigan copiando en ellos esos documentos.

Art. 8. En el Estado de México quedarán subordinadas las recaudaciones subalternas de contribuciones directas, á la oficina existente en Toluca, que, según el art. 1 del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, debe funcionar como recaudación principal.

Art. 9. Esta oficina se entenderá con el ministerio de hacienda en todo lo directivo, como las demás de su clase existentes en las capitales de los otros Estados; y remitirá sus productos líquidos, física ó virtualmente, á la tesorería general, directamente ó por medio de la tesorería departamental existente en la misma ciudad de Toluca, con arreglo al art. 10 del decreto de 14 de Mayo próximo pasado.

Art. 10. La recaudación de contribuciones directas de Aguascalientes, así como las de Colima, Tlaxcala y California, se entenderán también con el ministerio de hacienda en lo directivo, y remitirán á la tesorería general sus productos líquidos, directamente ó por medio de la oficina delegada de la misma tesorería, para el lleno de sus deberes en aquellas demarcaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Junio 8 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 87.—Leyes y decretos.—Los publiquen los gobernadores luego que los reciban, sin adicionarlos en manera alguna.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido acordar prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que luego que reciba las leyes y decretos que le fueren comunicados por las secretarías del despacho, las haga publicar y cumplir sin adicionarlos con reglamentos ó prevenciones; pudiendo ese gobierno representar lo que estime conveniente al mejor servicio respecto de la observancia, siempre que lo crea necesario, pero sin dejar por esto de cumplirlas y publicarlas hasta que otra cosa se prevenga.

Con este motivo renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—Bonilla.

Núm. 88.—Bastones.—No los usen en las asistencias á que concurra el Exmo. Sr. presidente mas que las personas que se indican.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que en las asistencias á que concurra S. E. no se presenten ningunas personas con baston, si no son las que ejerzan mando sobre alguna corporacion en el orden político, civil ó militar; pero que fuera de estos actos toda autoridad use de aquel distintivo como conviene al respeto que se les debe tributar por el comun de los ciudadanos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—Bonilla.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 89.—Edificios.—Se declaran sin valor las leyes, decretos y compromisos de enagenacion ó adjudicacion de los destinados á hospitales ó al servicio militar.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin ningun valor ni efecto toda ley, decreto ó compromiso de enagenacion ó de adjudicacion de cualquiera edificio destinado para cuartel, hospital ú otro servicio militar, incluyéndose en consecuencia el decreto de 27 de Febrero de 1851, sobre la enagenacion del cuartel del Vecindario á favor del ayuntamiento de Jalapa.

Art. 2. El gobierno general entrará en posesion de los edificios de que trata el artículo anterior, al octavo dia de publicada esta ley; y los gefes de hacienda, en los casos respectivos, procederán inmediatamente á hacerse cargo de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 9 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1853.—Tornel.

Núm. 90.—Tropas.—Orden que deben guardar en las formaciones.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden espa-

ñola de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En toda formacion en que deban marchar los alumnos del Colegio Militar, ocuparán la cabeza, en seguida los Granaderos de la Guardia de los Supremos Poderes, despues los Cazadores de la misma Guardia, á continuacion el batallon de Ingenieros, y en seguida toda la infantería ligera y de línea permanente, por su orden numérico.

Art. 2. En la caballería, ocuparán la cabeza los Granaderos de la Guardia á caballo, seguirán los Lanceros de la misma, y despues la caballería ligera y de línea, por su orden numérico.

Art. 3. Las baterías de artillería, tanto de á pié como de á caballo, se colocarán despues del primer cuerpo de cada una de sus respectivas armas.

Art. 4. Las tropas de artillería á pié, cuando formen sin piezas, seguirán inmediatamente á los batallones de la Guardia, y en la caballería á los regimientos de la misma,

Art. 5. La colocacion de estos cuerpos será la designada, lleven ó no bandera, en el concepto de que en los cuerpos de infantería y caballería, dos compañías forman cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 10 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 91.—Bancarotas.—Se sujeten en lo posible á la ley de 31 de Mayo.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien disponer que los negocios pendientes sobre quiebras, se arreglen á las dispo-

siciones de la ley de 31 de Mayo de este año, en cuanto sea posible, según el estado en que aquellos se encuentren y atendida la razón y espíritu de la misma ley.

Lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 92.—Colegio militar.—Su reglamento.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemerito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO PARA EL COLEGIO MILITAR.

Art. 1. El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército.

Del inspector.

Art. 2. El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de las que marcan las ordenanzas de esta arma, las siguientes:

I. Hacer al gobierno la propuesta del coronel de ingenieros que deba ser director del colegio, y previo informe de éste las del segundo jefe, profesores y alumnos que asciendan á oficiales.

II. Consultar al gobierno la separacion de los profesores del colegio, previo informe del director, que por faltas en el servicio no deban permanecer.

III. Aprobar ó reformar el programa anual de estudios y exámenes.

IV. Ejercer en todos los individuos del colegio la jurisdiccion

privativa de que habla el reglamento primero de la ordenanza de ingenieros.

V. Informar sobre todos los negocios, que inicie el director del colegio y sean de la resolucion del gobierno.

Del director del colegio.

Art. 3. Un coronel de ingenieros será el director del colegio y de la escuela práctica mandada establecer por decreto de 20 de Enero de 1842, y vivirá precisamente en el establecimiento: sus atribuciones y deberes, además de las que marca la ordenanza para los ingenieros y jefe de zapadores, las siguientes:

I. Formar el reglamento privado del colegio para su régimen interior, policia y buen orden, con aprobacion del director general.

II. Presentar anualmente al director de ingenieros, oyendo al consejo de profesores, el programa general de estudios, exámenes y ascensos.

III. Nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio, y proponer al inspector para su licencia absoluta á los alumnos que á su juicio, y oyendo al consejo de profesores, merezcan ser separados.

IV. Arrestar á los profesores, capitanes de compañía y demas individuos del colegio que no cumplan con sus deberes, no obedezcan sus órdenes ó le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

V. Pronunciar un discurso en los actos públicos en que se manifiesten los adelantos y estado del colegio. Los profesores verificarán lo mismo en lo relativo á sus clases respectivas en los exámenes de sus alumnos.

VI. Poner el V.º B.º en los presupuestos, y el dese en todo documento de gastos que se hagan, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero.

VII. Remitir á fin de Diciembre de cada año, al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio: un estado de fuerza, armamento, vestuario y equipo:

un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca; y un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales durante el año: cada mes remitirá un corte de caja comprensivo á ese tiempo.

VIII. Remitir al inspector, con un informe, las calificaciones que haga el consejo de profesores, de los alumnos que en virtud de sus exámenes merezcan ser ascendidos.

IX. Tener una de las llaves de la caja.

X. Aprobar los nombramientos de sargenos y cabos que hagan los capitanes de las compañías.

XI. Suspender al habilitado en sus funciones caso de sospechar de su manejo, dando parte al director general para la providencia conveniente.

XII. En casos extraordinarios y urgentes obrará conforme á lo que resuelva el director general de ingenieros.

Del segundo gefe.

Art. 4. El segundo gefe será un teniente coronel facultativo ó del ejército, de instruccion conocida y calificada por el inspector del colegio, y aquel vivirá en el espresado establecimiento. Sus atribuciones serán las que le marque el reglamento particular del colegio para el régimen interior; será el que sustituya al director en sus faltas temporales, y llevará el detall y la papelera, teniendo una de las llaves de la caja.

Art. 5. El haber de los profesores militares del colegio y demas empleados, será el siguiente:

Profesor del primer curso de matemáticas	100 0 0
Idem del segundo idem	150 0 0
Idem de mecánica racional y aplicada	150 0 0
Idem de fisica y química	100 0 0
Idem de geodesia y astronomía	100 0 0
Idem de fortificacion y artillería	100 0 0
Idem de arquitectura civil é hidráulica y deli- neacion	120 0 0

Profesor de geografia, historia, principios de cro- nología y bibliotecario con funciones de se- cretario	400 0 0
Dos sustitutos, á 80 ps.	160 0 0
Maestro de francés	80 0 0
Idem de inglés	80 0 0
Idem de dibujo natural	80 0 0
Idem de esgrima	50 0 0
Idem de gimnasia	50 0 0
Capellan maestro de moral y principios de gra- mática castellana	60 0 0
Capitan habilitado	80 0 0
Médico quirúrgico	80 0 0
Los tenientes alumnos	45 0 0
Los subtenientes idem	40 0 0
Un escribiente primero, paisano ó retirado, con la aptitud necesaria para la direccion general	50 0 0
Un idem segundo para idem con	35 0 0
Sargento primero alumno	25 0 0
Idem segundo idem	22 0 0
Cabo primero idem	21 0 0
Alumno	20 0 0
Mayordomo	50 0 0
Conserje	18 0 0
Dispensero	20 0 0
Enfermero, que será igualmente criado de aseo	16 0 0
Cuatro criados de aseo y servicio general del colegio, á 12 pesos	48 0 0
Cocinero	25 0 0
Ayudante de cocina	8 0 0
Caballerango	16 0 0
Tambor, individuo de tropa	15 0 0
Corneta, idem idem	15 0 0

Los profesores paisanos serán considerados como lo prescribe el art. 6, parte tercera del decreto de 20 de Marzo último.

Gratificaciones.

A todas las pagas de gefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, teniente y subteniente alumno, se descontará el uno por ciento de las cantidades con que se les considere en los repartos: este descuento se repartirá por mitad al habilitado, una cuarta parte al director del colegio, y la cuarta parte restante al segundo de gefe, con obligacion el primero de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y ajustes de todos los empleados del colegio. El segundo para satisfacer gastos de escritorio, correo, etc., y el tercero con igual objeto.

Para biblioteca, impresion de tratados y compra de instrumentos	100 0 0
Para alumbrado	40 0 0
Para modelos, papel, lápices, colores, etc., de las clases de delineacion, arquitectura y dibujo	50 0 0
Para todas las demas clases.	20 0 0
Para botica y enfermería	10 0 0
Para gastos menores de policía del colegio	4 0 0
Para reposicion del servicio de cocina	5 0 0
Para premios y gastos de los exámenes públicos.	25 0 0
Total.	254 0 0

La reposicion del servicio del comedor y la compostura del armamento, será la primera por gasto comun de los alumnos, y la segunda por cuenta de cada alumno.

Se llevará una cuenta particular de cada uno de estos fondos con cargo y data, la cual respecto de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, compra de instrumentos, gastos de la biblioteca, idem de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto préviamente con aprobacion del director general del cuerpo.

Del habilitado.

Art. 6. El capitán habilitado caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos. Hará todos los pagos de sueldos, gastos de comida, policía y demas que se ofrezcan en el establecimiento, y formará los ajustes de todos sus individuos. Tendrá una llave de la caja.

De los alumnos.

Art. 7. El número de alumnos se dividirá en dos compañías, cada una de cien alumnos, que podrán aumentarse si así lo creyere oportuno el supremo gobierno, segun las necesidades del ejército.

Art. 8. Para ser alumno se requiere:

- I. Buena conducta moral y civil, y educacion.
- II. Salud robusta y sin deformidades físicas.
- III. Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.
- IV. Tener las nociones de religion, de gramática y ortografía castellana, precisas á la primera educacion.
- V. Tener á lo menos doce años de edad, si fuere hijo de capitán ó de oficial del ejército, muerto en campaña y á consecuencia de sus heridas; y no siéndolo de catorce á diez y ocho años.

Art. 9. Queda vigente en todas sus partes el decreto de 20 de Mayo último, y la ordenanza del colegio de 20 de Enero de 1842, en todo lo que no se oponga á aquel y á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1853.—Tornel.